



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0266/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0266/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en formato digital las listas de asistencia a su nombre, o en su defecto, la versión pública por el periodo de octubre 2014 al año 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega sus datos personales incompletos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acceso a Datos Personales, Listas de asistencia, Sistema Penitenciario, Modifica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0266/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0266/2024

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0266/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de agosto, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163424002215**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“solicito se me expida en formato digital las listas de asistencia a mi nombre, en su defecto y de ser el caso la versión pública. Por el periodo de octubre 2014 al año 2023.”
[Sic]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Correo electrónico

Datos de localización:

Adscrita a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veinte de septiembre, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **N.º SSC/DEUT/UT/5598/2024**, de la misma fecha, suscrito por de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 46, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

“solicito se me expida en formato digital las listas de asistencia a mi nombre, en su defecto y de ser el caso la versión pública. Por el periodo de octubre 2014 al año 2023 Datos complementarios: adscrita a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario” (sic)

Al respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el Folio **090163424002215** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/OM/DGAP/3655/2024** con sobre cerrado, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía

Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“VENTANILLA.- Interpongo inconformidad contra la respuesta a la solicitud de datos personales 090163424002215 en razón de estar incompleta.”

[Sic.]

En ese sentido, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión los documentos siguientes:

- Oficio **SSC/DEUT/UT/5788/2024**, de treinta de septiembre, suscrito por la directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de similar fecha, en la oficialía de pates de esta Unidad de Transparencia, observándose que el contenido del mismo señala su interés de Interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002215.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con lo establecido en los numerales décimo y décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, remito a usted el escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, asimismo se adjunta copia simple de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424002215, para los efectos legales conducentes.

[...][Sic].

- Escrito libre, suscrito por la parte recurrente, de fecha veintisiete de septiembre, por medio del cual señala su inconformidad con la respuesta, en los términos siguientes:

[...]

LA QUE SUSCRIBE Y POR PROPIO DERECHO, [...]INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN Y/O INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES EN EL FOLIO 090163424002215, EN RAZÓN DE ESTAR INCOMPLETA, SOLICITE LISTAS DE ASISTENCIA A MI NOMBRE POR EL PERIODO 2014-2023, EXPIDIÉNDOME ÚNICAMENTE 12 COPIAS SIMPLES DE FEBRERO – DICIEMBRE 2022 Y UNA HOJA QUE JUSTIFICA EL AÑO 2023; UNA VEZ QUE REVISO LA INFORMACIÓN QUE ME ES ENTREGADA EL DÍA DE LA FECHA EN LAS INSTALACIONES DE ESTA OFICINA, LA MISMA ESTA INCOMPLETA, POR LO QUE EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN.

EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN ATENDER Y DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD YA QUE ALUDE NO POSEERLA, ORIENTÁNDOME A SOLICITARLA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CDMX, SIN EMBARGO, DICHA AUTORIDAD YA ME HA RESPONDIDO QUE REALIZÓ TRANSMISIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX, POR LO QUE ELLOS NO LA POSEEN, POR LO TANTO EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MÁXIME TRATÁNDOSE DE DATOS PERSONALES; LO CUAL TAMBIÉN ES INCONGRUENTE YA QUE A TRAVÉS DEL FOLIO 090163424002215 SE ME ENTREGO UN NOMBRAMIENTO DEL AÑO 2021, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR DICHAS LISTAS DE ASISTENCIA, RAZÓN POR LA CUAL DEDUZCO QUE EL SUJETO OBLIGADO ESCONDE Y ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE IGUAL FORMA SUS REGISTROS SE ENCUENTRAN ERRÓNEOS YA QUE RENUNCIE EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, Y APARECE UN PERIODO DE VACACIONES DEL 03 AL 14 DE JULIO DE 2023, LO CUAL ES INCORRECTO.

POR TODO LO ANTERIOR ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA E INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN.

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1º DE NUESTRA CARTA MAGNA Y DEMÁS DISPOSICIONES Y ORDENAMIENTOS QUE GARANTICEN MI

DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

[...][Sic].

- Acuse de recibo de solicitud de datos personales folio 090163424002215.
- Oficio **SSC/DEUT/UT/5598/2024**, de veinte de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 46, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

*"solicito se me expida en formato digital las listas de asistencia a mi nombre, en su defecto y de ser el caso la versión pública. Por el periodo de octubre 2014 al año 2023
Datos complementarios: adscrito a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario" (sic)*

Al respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el Folio 090163424002215 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/OM/DGAP/3655/2024 con sobre cerrado, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

[...][Sic.]

- Oficio **SSC/OM/DGAP/3855/2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Datos Personales con número de folio: 090163424002215, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual el solicitante de información, la C. [REDACTED], requiere:

"solicito se me expida en formato digital las listas de asistencia a mi nombre, en su defecto y de ser el caso la versión pública. Por el periodo de octubre 2014 al año 2023

adscrito a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario. (Sic)"

En este contexto, anexo al presente en sobre cerrado CONFIDENCIAL, la documentación solicitada, a efecto de que por conducto de esa Unidad de Transparencia a su cargo, se sirva llevar a cabo las gestiones necesarias para la entrega de la documentación, únicamente al Titular de la información o bien a su Representante Legal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Respuesta electrónica al folio 090163424002215, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, la cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Datos Personales, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002215, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa la C. [REDACTED], solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
solicito se me expida en formato digital las listas de asistencia a mi nombre, en su defecto y de ser el caso la versión pública. Por el periodo de octubre 2014 al año 2023	En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en el expediente personal de la peticionaria, mismo que fue recibido derivado de la incorporación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en fecha 01 de enero de 2022, se localizó la siguiente documentación, misma que se adjunta mediante oficio y sobre cerrado CONFIDENCIAL a nombre de la C. [REDACTED]
adscrita a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario (Sic)	• 12 copias simples que corresponden a las "LISTAS DE ASISTENCIA" del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre del 2022 y del mes de enero del 2023. Por lo que hace al periodo del 01 de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, se informa que se localizó el oficio SSC/SSP/DGAEA/CEA-SF/DIR/947/2022-12, signado por el Director del Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", Dr. en Derecho Andrés Roberto Núñez Trejos a través del cual, se requirió la

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y en el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se informa que la información solicitada se encuentra en poder de la Dirección General de Administración de Personal, y que la misma se encuentra en poder de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, misma que fue recibida derivado de la incorporación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en fecha 01 de enero de 2022, se localizó la siguiente documentación, misma que se adjunta mediante oficio y sobre cerrado CONFIDENCIAL a nombre de la C. [REDACTED].

Se hace constar que el presente documento ha sido revisado y que la información contenida en el mismo es veraz y no contiene errores de transcripción, por lo que se informa que la información solicitada se encuentra en poder de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, misma que fue recibida derivado de la incorporación de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en fecha 01 de enero de 2022, se localizó la siguiente documentación, misma que se adjunta mediante oficio y sobre cerrado CONFIDENCIAL a nombre de la C. [REDACTED].

	cancelación de la Lista de Asistencia de la servidora pública y la asignación del Sistema Biométrico de Reconocimiento Facial, con efectos a partir del 01 de febrero de 2023, por lo que se adjunta el "Reporte de Asistencia del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2023" a nombre de la peticionaria, mediante el cual podrá corroborar las incidencias y periodos vacacionales de los cuales se tiene registro en esta Unidad Administrativa. Lo anterior, a efecto de que por conducto de esa Unidad de Transparencia, se haga la correspondiente entrega de documentación, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Finalmente, por lo que hace a la información del periodo de octubre de 2014 a diciembre de 2021, se sugiere a la Unidad de Transparencia, orientar a la peticionaria a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que esa Unidad Administrativa era la responsable del resguardo de la información durante el periodo solicitado.
--	--

[...][Sic.]

- 12 copias simples que corresponden a las "listas de Asistencia", del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre del 2022 y del mes de enero de 2023.

IV. Prevención. El cuatro de octubre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, realizara lo siguiente:**

1. Remitiera copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado**, en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, del artículo 100, ambos de la ley en cita.

V. Desahogo de prevención: El catorce de octubre, la parte recurrente desahogó la prevención anexando su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, señaló lo siguiente:

[...]

No dejo pasar por alto que el presente recurso de revisión lo presenté en escrito hecho de puño y letra por la que suscribe el mismo día en el que me presenté para recoger la respuesta a la solicitud de datos personales que solicité, en dicha fecha y en ese mismo momento acredité ser titular de los datos personales y cuando requerí orientación para inconformarme ante la respuesta que se me emitió, la cual está incompleta, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el personal que me atendió; de la laxa orientación que me brindó me indicó que debía de hacer escrito de puño y letra solamente, sin mencionarme que debía de adjuntar copia de documento que acreditará mi titularidad, de igual forma dicha Unidad, en aras de sus facultades no subsanó dicho requisito de incorporar copia de mi credencial para votar así como tampoco se me tomó comparecencia para la entrega de respuestas que ese día recogí, comparecencia en la cual pude haberme inconformado y solicitar se agregaran las documentales suficientes para acreditar mi titularidad de datos personales y solicitar el presente recurso. Yo atendí a la orientación que esa Unidad de Transparencia me brindó en ese momento.

Aunado a lo anterior, adjunto al presente la respuesta que se le dio a folio diverso con el que solicité los mismos datos personales ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y me respondió que se encontraba imposibilitada de proporcionar la información en razón de la transferencia que había hecho de todos los recursos materiales, personales, tecnológicos, etc. a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior en aras de que no se me deje en la incertidumbre y sin respuesta de lo que estoy solicitando conforme al derecho humano a la información que consagra nuestra Carta Magna.

Sin más por el momento agradezco la atención brindada al presente correo electrónico.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SG/DGAYF/CACH/4340/2024**, de catorce de agosto, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital humano de la Secretaría

de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SG/DECI/UT/1418/2024, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090162924001048, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"... Solicito se me proporcionen los "nombramientos por tiempo fijo y prestación de servicio y obra determinados" que se expidieron a mi nombre [REDACTED] del año 2015 al año 2023.

Datos complementarios: los nombramientos solicitados cumplen con lo dispuesto por los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios y obra determinados, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Trabajadora adscrita a la Dirección General de Atención Especializada para adolescentes, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Ciudadana..." (Sic)

Conforme al artículo 3 fracción IX, XI, 76 fracción I, II, II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 6 fracciones XII, XIV y XXV, 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), 129, 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que de acuerdo al Sistema Único de Nomina de esta Dependencia, la C. [REDACTED], estuvo incorporada al PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS, en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, durante el periodo de 2015 a 2023.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa esta material y jurídicamente imposibilitada de remitir la documentación solicitada, toda vez que los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, pasaron a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, en el proceso de traslado/transferencia del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cumplimiento del Decreto por el que se modificó el primer párrafo del artículo 26 y se deroga las fracciones XII, XIII, XIV de dicho numeral de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2021, que instruye cambios en la estructura orgánica de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VI. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, **se requirió** al sujeto obligado para que, informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- Remitiera copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VII. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El catorce de octubre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente, realizó sus manifestaciones y alegatos, en los términos siguientes:

[...]

Por medio del presente correo electrónico y en atención a la notificación que se me hizo por esta misma vía, desahogo los alegatos que al respecto me notificaron. Tal cual como lo expresé en el escrito suscrito por mi de puño y letra y que presenté ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en fecha 27 de septiembre de 2024 de acuerdo a la orientación que se me dio en esa Unidad de Transparencia, al momento de recibir la respuesta al folio 090163424002215 me fue entregada en sobre abierto por personal adscrito a esa Unidad una vez que acredité mi personalidad como solicitante de Datos Personales.

La información la encuentro incompleto en razón de que solicité se expidiera a mi favor en formato digital las listas de asistencia a mi nombre o en su defecto y de ser el caso la versión pública correspondiente al periodo de octubre de 2014 al año 2023. Respondiendo el sujeto obligado únicamente con 12 fojas simples de "lista de asistencia" del periodo del mes de febrero a diciembre de 2022 y del mes de enero de 2023, con un "Anexo" que es un reporte de asistencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2023. De este último anexo quiero resaltar que refiere que tengo un periodo de vacaciones del 03 al 14 de julio de 2023, lo cual resulta imposible toda vez que presenté renuncia voluntaria en fecha 29 de junio de 2023.

De igual forma, le hago saber y adjunto a este correo electrónico la respuesta a la solicitud de datos personales que hice ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, instancia a la que orienta la Mtra. María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal a hacer la solicitud, instancia que me refirió que se encontraba imposibilitada de brindarme cualquier tipo de información en razón de que transfirió todos los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y que pasaron a ser parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el proceso de traslado/transferencia del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cumplimiento al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021.

De igual forma, se hace notar que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México me reconoce que en el Sistema Único de Nómina de esa Dependencia, yo, la C. [...] estuve incorporada al Programa de Estabilidad Laboral mediante nombramiento por tiempo fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinadas en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario durante el periodo de 2015 a 2023, por ende se debe de contar con la información de Datos Personales que requiero por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad capital.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga como presentados los presentes alegatos, reiterando desde este momento la solicitud de información respecto de mis Datos Personales que originalmente solicité, así como el escrito de puño y letra que suscribí y presenté ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en fecha 27 de septiembre del presente año, el documento adjunto relacionado a la respuesta que me dio la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando que el sujeto obligado (Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México) funde, motive y documente la solicitud de datos personales que he hecho o en su defecto funde y motive las razones por las cuales no cuenta con dicha información y de haber incurrido en responsabilidad administrativa esta Autoridad proceda conforme a derecho corresponda toda vez que se le hizo una transferencia de bienes administrativos, tecnológicos y humanos, siendo su obligación resguardarlos y darles el tratamiento adecuado conforme a las leyes aplicables entre ellas la Ley de Archivos federal y local y demás ordenamientos, lineamientos o circulares que correspondan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos que me garanticen el derecho humano a la información, así como los principios de máxima publicidad.

Sin más por el momento, solicito se me tenga por presentados los presentes alegatos y se me acuse de recibido el presente correo electrónico
[...][Sic.]

VIII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico de esta Ponencia, el sujeto obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/6175/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163424002215**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez dicho lo anterior, se procede dar contestación a la inconformidad manifestada por la C. [REDACTED] a la respuesta proporcionada, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, se le entregó a la ahora recurrente 12 copias simples que corresponden a las Listas de Asistencia del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre del 2022, y del mes de enero del 2023, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas toda vez que se emitió una respuesta fundada y motivada respecto a la solicitud de acceso de datos personales que nos ocupa, a través de la cual se atendió la totalidad de la misma.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso de datos personales al rubro indicada, esta

Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que como ese Órgano Garante puede comprobar, de igual forma se hizo de su conocimiento a la particular que se localizó un oficio a través del cual el Director del Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" requirió la cancelación de la Lista de Asistencia de la servidora pública y la asignación del Sistema Biométrico de Reconocimiento Facial, por lo tanto la respuesta fue debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados por el recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por la ahora recurrente, es indudable que no tienen razón de ser, ya que no tienen ningún fundamento que las sustente, toda vez que la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que respecto a la información del periodo de octubre de 2014 a diciembre de 2021 se le orientó a ingresar su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México toda vez que es la responsable de resguardar la información del periodo solicitado, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por la particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que esta Secretaría desconoce de sus solicitudes ingresadas ante otros sujetos obligados y sus respuestas, ya que no son materia de debate en el presente recurso de revisión, ya que como ese H. Instituto puede observar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Una vez precisado lo anterior, es procedente continuar con la contestación a las inconformidades manifestadas por la particular, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que la ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la legalidad de la misma, lo cual es claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se puede apreciar la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información con la que cuenta, y contesto de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las manifestaciones expresadas por la particular.

De igual forma, abundando más en las manifestaciones que nos ocupan, y derivado de que interpone el presente recurso de revisión, es claro que sus agravios solo se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas e infundadas, ya que la recurrente solo se limita a señalar que la respuesta está incompleta, lo cual no tiene ningún fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede corroborar, a través de la respuesta proporcionada se le entregó los documentos de su interés con los que cuenta la unidad administrativa competente, por lo que se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que no tienen fundamento.

Por lo antes argumentado, se observa que existió una respuesta fundada y motivada en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1º de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Páq. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por la particular.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales de la C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002215**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos de la C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163424002215**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso de Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163424002215**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

IX. Cierre de Instrucción. El uno de noviembre, esta Ponencia, tuvo a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de diez de octubre.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el veinte de septiembre del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el veinte de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el treinta de septiembre, ambas fechas de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió que se le expidiera mediante correo electrónico las listas de asistencia a su nombre, o en su defecto, la versión pública, por el periodo comprendido de octubre 2014 al año 2023.**

En respuesta, **el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal de la persona peticionaria, puso a disposición 12 (doce) copias simples que corresponden a las “Listas de Asistencia” del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre del 2022 y del mes de enero de 2023.**

Asimismo, el sujeto obligado indicó que **por lo que hace al periodo del 01 de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, se informaba que se localizó el oficio SSC/SSP/DGAEA/CEA-SF/DIR/947/2022-12**, signado por el Director del Centro Especializado para Adolescentes “San Fernando”; a través del cual, se

24

requirió la cancelación de la **Lista de Asistencia de la servidora pública y la asignación del Sistema Biométrico de Reconocimiento Facial**, con efectos a partir del 01 de febrero de 2023, por lo que se adjuntaba el “Reporte de Asistencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2023” a nombre de la persona peticionaria.

Finalmente, el sujeto obligado manifestó que, **por lo que hace a la información del periodo de octubre de 2014 a diciembre de 2021**, se sugería orientar a la persona peticionaria a la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, toda vez que esa unidad administrativa era la responsable del resguardo de la información durante el periodo solicitado.

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio que la información proporcionada se encontraba incompleta**. Y de manera complementaria, en su escrito libre señaló lo siguiente:

- Que el sujeto obligado era omiso en atender y dar respuesta a la solicitud ya que aludía a no poseerla, orientando a la peticionaria a solicitarla a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, dicha autoridad ya le había respondido que realizó la transmisión de los recursos materiales y administrativos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Que era incongruente que no poseyeran la información, ya que a través del folio 090163424002214 se le entregó un nombramiento del año 2021, por lo que debían existir dichas listas de asistencia, razón por la cual deducía que el sujeto obligado esconde y le niega la información solicitada.

- De igual forma, la parte recurrente manifestó que los registros del sujeto obligado se encontraban erróneos, ya que renunció en fecha 20 de junio de 2023, y aparecía un periodo de vacaciones del 03 al 14 de julio de 2023, lo cual era incorrecto.

En alegatos y manifestaciones, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

- a) Que, la información se encontraba incompleta, en razón de que, solicitó se expidiera a su favor en formato digital las listas de asistencia a su nombre o en su defecto, la versión pública correspondiente al periodo de octubre de 2014 al año 2023. Respondiendo el sujeto obligado únicamente con 12 fojas simples de “lista de asistencia” del periodo del mes de febrero a diciembre de 2022 y del mes de enero de 2023, con un “Anexo” que es un reporte de asistencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2023. De este último anexo resaltó que se hacía referencia a que la parte recurrente tenía un periodo de vacaciones del 03 al 14 de julio de 2023, lo cual resultaba imposible toda vez que presentó renuncia voluntaria en fecha 29 de junio de 2023.
- b) Que, adjuntaba la respuesta a la solicitud de datos personales que hizo ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, instancia a la que orientó la Directora General de Administración de Personal a hacer la solicitud, instancia que le refirió que se encontraba imposibilitada de brindarle cualquier tipo de información en razón de que transfirió todos los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y que pasaron a ser parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

México en el proceso de traslado/transferencia del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cumplimiento al Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021.

- c) Que, solicitaba se le tenga como presentados los alegatos, reiterando desde ese momento la solicitud de información respecto de sus datos personales que originalmente solicitó, así como el escrito de puño y letra que suscribió y presentó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en fecha 27 de septiembre del presente año, el documento adjunto relacionado a la respuesta que me dio la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando que el sujeto obligado (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) funde, motive y documente la solicitud de datos personales que he hecho o en su defecto funde y motive las razones por las cuales no cuenta con dicha información y de haber incurrido en responsabilidad administrativa esta autoridad proceda conforme a derecho corresponda toda vez que se le hizo una transferencia de bienes administrativos, tecnológicos y humanos, siendo su obligación resguardarlos y darles el tratamiento adecuado conforme a las leyes aplicables entre ellas la Ley de Archivos Federal y local y demás ordenamientos, lineamientos o circulares que correspondan.

En alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- A. Que, la Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, lo anterior toda vez que como este Órgano Garante podía comprobar, de igual manera se hizo del conocimiento de la particular que se localizó un oficio a través del cual el Director del Centro Especializado

27

para Adolescentes “San Fernando” requirió la cancelación de la Lista de Asistencia de la servidora pública y la asignación del Sistema Biométrico de Reconocimiento Facial, por lo tanto, la respuesta fue debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, razón por la cual se solicitaba a este Instituto desestimar los agravios manifestados por la persona recurrente.

- B. Que, continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por la ahora recurrente, era indudable que no tenían razón de ser, ya que no tenían ningún fundamento que las sustente, toda vez que la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que respecto a la información del periodo de octubre de 2014 a diciembre de 2021 se le orientó a ingresar su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México toda vez que es la responsable de resguardar la información del periodo solicitado, por lo cual se solicita a este Instituto desestimar los agravios señalados por la particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que esa Secretaría desconoce de sus solicitudes ingresadas ante otros sujetos obligados y sus respuestas, ya que no son materia de debate en el presente recurso de revisión, ya que como este Instituto podía observar, ese sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.
- C. Que, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de ese sujeto obligado, era importante señalar que la ahora recurrente se inconforma en contra de la repuesta proporcionada, pero no señala ningún agravio en contra de la legalidad de la misma, lo cual era claro que son manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que como se podía

apreciar la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información con la que cuenta, y contesto de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud, razón por la cual se solicitaba a este Instituto desestimar las manifestaciones expresadas por la particular.

- D. Que, abundando más en las manifestaciones que nos ocupan, y derivado de que interpone el presente recurso de revisión, era claro que sus agravios solo se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas e infundadas, ya que la recurrente solo se limita a señalar que la respuesta está incompleta, lo cual no tiene ningún fundamento, ya que como este Órgano Garante podía corroborar, a través de la respuesta proporcionada se le entregó los documentos de su interés con los que cuenta la unidad administrativa competente, por lo que se solicita a este Instituto desestimar los agravios manifestados ya que no tienen fundamento.
- E. Que, por lo antes argumentado, se observa que existió una respuesta fundada y motivada en tiempo y forma por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicitaba a este Instituto CONFIRMAR la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- F. Que, por tanto, las manifestaciones de agravios de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esa Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

- G. Que, era notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, ese sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por la particular.
- H. Que, esa Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la solicitud de acceso a datos personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de ese sujeto obligado; a efecto de garantizar el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a ese sujeto obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424002215, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.
- I. Que, por todos los razonamientos antes narrados, era claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por este Instituto, ya que son infundados e inoperantes, por lo que esa Secretaría siempre actuó en estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos de la persona solicitante, por lo que este Órgano Colegiado debía CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 090163424002215, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esa Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como pretendía hacer valer la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 90, fracción III de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La entrega de datos personales incompletos;”

En ese sentido, resulta oportuno recordar que la persona solicitante requirió en formato digital las listas de asistencia a su nombre, o en su defecto, la versión pública por el periodo de octubre 2014 al año 2023.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Estudio de los agravios

En su medio de impugnación, el ahora recurrente señaló como agravio **señaló como agravio que la información proporcionada se encontraba incompleta.**

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos,

expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”
[...][Sic.]

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

- I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
- II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y
- III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de

copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

[...] **[Sic.]**

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujeto obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los sujeto obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Por consiguiente, es pertinente analizar si el sujeto obligado turnó la solicitud a todas sus unidades administrativas que pudieran contar con la información; por tanto, cabe recordar que **la solicitud se turnó a la Dirección General de Administración de Personal** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, se estima pertinente precisar que, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁴, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se **abrogó** la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se **expidió** la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

En ese sentido, al consultar la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, se encontró lo siguiente:

⁴ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicación de fecha 02 de septiembre de 2021, consultada en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ae5bd6a359075435bd457a864d087370.pdf

“Artículo 1. ...

La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Salud y el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 2. *La aplicación de la presente Ley corresponde a las siguientes autoridades de la Ciudad de México:*

...

II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

...

TRANSITORIOS

...

SEXTO. *Los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

...

OCTAVO. *La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México deberá adecuar su estructura orgánica y actualizar sus Manuales Administrativos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.” [Sic] (Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que, con la expedición de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, la aplicación de dicha Ley corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, en los transitorios de la Ley en comento se estableció que los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este punto, es preciso recordar que, en la solicitud la persona peticionaria

mencionó en el apartado de “Datos de localización” lo siguiente: *“Adscrita a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario”*.

Ahora bien, al realizar una consulta en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana⁵, específicamente en el Capítulo VII correspondiente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, se localizó lo siguiente:

“Puesto: Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Artículo 56 Ter. Son atribuciones de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario:

*I. Ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes a quienes se les atribuya un hecho que la ley señale como delito;
[...]*

Puesto: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 57 Bis. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Sistema Penitenciario, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas aplicables en la materia;

Puesto: Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección de la Penitenciaría de la Ciudad de México

⁵ Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consultado en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/MA-SSC-23-3D580E5D.pdf>

Funciones:

[...]

- Efectuar el trámite de las prestaciones, conflictos laborales y **dar seguimiento al control de asistencia** del personal adscrito al Centro.

- **Supervisar el registro de asistencia del personal** en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.

[...]

Puesto: Subdirección de Administración de Capital Humano**Funciones:**

[...]

- **Apoyar en los asuntos en materia de recursos humanos del personal que labora en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario** e instancias que lo soliciten.

- **Supervisar los registros del control de asistencia del personal que labora en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, para elaborar los informes correspondientes.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal**Funciones:**

- **Actualizar la información de los trabajadores** que laboran en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

[...]

- **Verificar que se lleve a cabo el registro de asistencia del personal** para el pago de sueldos, así como la realización de los trámites para el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales correspondientes.

[...]

- **Integrar la información para dar atención a los asuntos en materia de Capital Humano.**

[...]

- **Atender al personal que labora en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en relación a trámites y asuntos en materia de capital humano.**

[...][Sic]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario** tiene entre sus funciones ejecutar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad, así como supervisar las medidas en internamiento preventivo que imponga el órgano jurisdiccional a las personas adolescentes y adultas jóvenes a quienes se les atribuya un

hecho que la ley señale como delito.

- La **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario** tiene entre sus funciones coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos.
- La **Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección de la Penitenciaría de la Ciudad de México** tiene entre sus funciones **dar seguimiento al control de asistencia** del personal, así como **supervisar el registro de asistencia del personal** en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.
- La **Subdirección de Administración de Capital Humano** tiene entre sus funciones **apoyar en los asuntos en materia de recursos humanos del personal que labora en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario** e instancias que lo soliciten, así como **supervisar los registros del control de asistencia del personal que labora en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, para elaborar los informes correspondientes.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal** tiene entre sus funciones **actualizar la información de los trabajadores** que laboran en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, **verificar que se lleve a cabo el registro de asistencia del personal**, **integrar la información para dar atención a los asuntos en materia de Capital Humano**, así como **atender al personal que labora en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en relación a trámites y asuntos en materia de capital humano**.

Como se puede observar, adicional a la Dirección General de Administración de

Personal, **hay otras unidades administrativas que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que pudieran contar con la información**, siendo éstas:

- a. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario.
- b. Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección de la Penitenciaría de la Ciudad de México.
- c. Subdirección de Administración de Capital Humano.
- d. Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.**

Por consiguiente, como se puede observar, el sujeto obligado no turnó la Solicitud de Acceso a Datos Personales de la persona peticionaria a todas las unidades administrativas que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que pudieran contar con la información.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la solicitud de información se turnó la **Dirección General de Administración de Personal**, la cual informó que, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y proporcionó la información que

localizó correspondiente a los años 2022 y 2023; también lo es que, dada la temporalidad de lo requerido, es decir, las listas de asistencia desde el 2014, la búsqueda de la información debió realizarse tanto en su archivo de trámite así como en su archivo de **concentración**, lo anterior, de conformidad con el **CRITERIO 04/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución”.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

LV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas

aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un **archivo de trámite** que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración,

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa,

de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.

El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de trámite, el de concentración y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En ese tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal de la persona peticionaria, puso a disposición 12 (doce) copias simples que corresponden a las “Listas de Asistencia” del periodo comprendido del mes de febrero a diciembre del 2022 y del mes de enero de 2023.
2. El sujeto obligado indicó que **por lo que hace al periodo del 01 de febrero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, se informaba que se localizó el oficio SSC/SSP/DGAEA/CEA-SF/DIR/947/2022-12**, signado por el Director del Centro Especializado para Adolescentes “San Fernando”; a través del cual, se requirió la cancelación de la **Lista de Asistencia de la servidora pública y la asignación del Sistema Biométrico de Reconocimiento Facial, con efectos a partir del 01 de febrero de 2023**, por lo que se adjuntaba el **“Reporte de Asistencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2023”** a nombre de la persona peticionaria.
3. El sujeto obligado manifestó que, **por lo que hace a la información del periodo de octubre de 2014 a diciembre de 2021, se sugería orientar a la persona peticionaria a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, toda vez que esa unidad administrativa era la responsable del resguardo de la información durante el periodo solicitado.
4. Con la expedición de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, la aplicación de dicha Ley corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En los transitorios de la Ley en comento se estableció que los recursos

humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

5. Si bien, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a datos personales a la Dirección General de Administración de Personal, hay otras unidades administrativas que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que pudieran contar con la información, siendo éstas: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección de la Penitenciaría de la Ciudad de México, Subdirección de Administración de Capital Humano y Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

- De conformidad con lo establecido en el 91 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario, Subdirección de Enlace Administrativo en la Dirección de la Penitenciaría de la Ciudad de México, Subdirección de Administración de Capital Humano y Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, para que dichas unidades administrativas se pronuncien respecto a la información solicitada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará

51

seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.